SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 en calidad de esposa e hijos, respectivamente, de PER7 quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alberto Rosario Peña, Lcdas. Diosilda Alberto Mena y Aracelis A. Rosario T., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER8 PER9 de PER14 PER15 PER16 y PER17 quienes

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cruz María de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Claire* PER18 PER19 PER4 PER5 *y* PER6 *mediante les actos números 880/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020 y 08/2021, de fecha 13 de enero de 2021, ambos instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2020-SCON-00292, de fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores* PER3 PER20 PER4 PER5 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor abogado de la parte recurride, licenciado Sención de Jesús Polanco, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 73/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por PER21 ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 24-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por PER22 O. PER23 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 PER4 PER5 y PER6 y como parte recurrida PER8 PER9 de PER14 PER15 PER16 y PER24 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz del alegado estado de enajenación mental e incapacidad de PER25 PER3 en calidad de esposa, PER4 PER5 y PER6 en condición de hijos, demandaron la nulidad del acuerdo de acto de venta suscrito el 30 de junio de 2005, entre PER26 y PER27 respecto del solar y primer nivel de una casa de concreto situada en un área superficial de ciento cuarenta y dos (142) metros cuadrados, treinta y siete (37) decímetros cuadrados, dentro de la parcela núm. 243, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y del acto de venta del 25 de agosto de 2011, concertado entre PER28 (vendedor) y PER29 y PER30 (compradores), relacionado con el inmueble antes descrito; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2020-SCON-00292, de

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

fecha 1 de julio de 2020, en razón de que PER26 no fue puesto en causa a fin de controvertir los alegatos expuestos en su contra: **c)** los demandantes originales, apelaron la decisión y la alzada rechazó el recurso conforme las motivaciones señaladas en el fallo hoy objeto de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** lesión al debido proceso de la recurrente y al derecho de probar al no ponderar pruebas que inciden en el proceso por situaciones en la plataforma del Poder Judicial; **segundo:** negación acceso a un tercero afectado en una convención, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 1165, 489 y 503 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho a la prueba, al no haber ponderado algunas de las pruebas aportadas mediante las solicitudes identificadas con los números 1796697, 1796960, de fecha 5 de octubre de 2021, y 1988492, del 23 de noviembre de 2021, especialmente la

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), entre otras pruebas psiquiátricas, las cuales eran influyentes en el proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* enunció en la sentencia impugnada todos los documentos depositados por la parte recurrente mediante los números de solicitud previamente mencionados, específicamente en las páginas 2, 3, 47, 48 y 49, lo que totaliza la cantidad de las 36 pruebas aportadas ante la alzada. Expone, además, que en la sentencia recurrida se describen las declaraciones de la comparecencia personal de los recurrentes y los testigos entre las páginas 15 y 24.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *20. En la especie, conforme las pruebas documentales aportadas, aunada con las declaraciones dadas en el plenario por la esposa e hijo del señor* PER25 *así como los señores* PER29 *y* PER31 *testigos a cargo de la parte recurrente, se ha podido determinar que el señor* PER26 *presentó episodios en que claramente se puede entender que existía un problema relacionado con la salud mental conforme también al diagnóstico del Dr. Romero*

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

> *Ventura, sin embargo, también esta Sala de la Corte advierte que aun así, el citado señor en algunos momentos presentaba una vida normal, puesto que este procreo tres (03) hijos con la señora* PER3 *quien además manifestó que al momento de contraer matrimonio este se desarrollaba como una persona normal, igualmente salió a relucir que este desempeñaba diferente actividades laborales, incluyendo conducir vehículos de motor y trabajar como reparador de electrodomésticos, aun con el diagnostico de Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar y que actualmente reside en la ciudad de Bonao. 21. Unificado con lo anteriormente expuesto, de las piezas que conforman el expediente no consta que, en base a lo alegado, la señora* PER3 *o algún otro pariente del señor* PER25 *realizaran los procedimientos establecidos para declarar la interdicción del señor* PER32 *a fin de que se le nombrara un tutor para su persona. (…) 27. En ese orden, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que los demandantes originales, hoy recurrentes, son terceros en relación al contrato de venta suscrito entre los señores* PER26 *y* PER33 *cuya nulidad solicitan, que sin bien es cierto de que la señora* PER3 *en su calidad de esposa, tendría calidad e interés para demandar la nulidad de un contrato de venta del cual no formó parte, esto es a condición de que pusiera en causa al vendedor, que en este caso es su esposo, o que demostrara la alegada incapacidad que lo inhabilita para actuar en justicia por haber sido declarado sujeto a interdicción, y que ella lo representa por haber sido nombrada su tutora legal como alega, lo cual no fue demostrado, razón por la cual no se configura los elementos esenciales para declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de junio de 2005.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[2].

11) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3].

12) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, al ponderar el recurso de apelación juzgado, valoró debidamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes que apreció como relevantes para la solución del litigio, y

[2] SCJ-PS-22-3624, del 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.
[3] SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, B.J. 1352.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

concluyó que, ciertamente, PER34 padecía un diagnóstico de enfermedad de salud mental, aspecto que también indica la certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se incurrió en una violación a su derecho a la prueba por descartarse esta pieza, pues su contenido es insuficiente para demostrar la alegada interdicción de su familiar. En tal sentido, procede desestimar al argumento examinado.

13) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa al interpretar que no se evidenció que los recurrentes realizaran el procedimiento de declaratoria de interdicción de PER35 ni que el estado de imbecilidad y locura que este padecía, al momento de la suscripción del acto atacado, derivara en la nulidad del acto porque este presentaba una vida normal, procreó 3 hijos y trabajaba.

14) De su lado, la parte recurrida, en defensa de la decisión censurada, argumenta que la corte *a qua*, con la lectura y observación de las pruebas y testimonios brindados por comparecientes y testigos se aplicaron principios jurídicos correspondientes y se justificó la decisión con fundamentos y motivaciones.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

15) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

16) Sobre lo alegado, observa este plenario que la alzada, de las pruebas depuradas y valoradas como pertinentes, retuvo que PER36 esposo de la hoy recurrente y padre de los correcurrentes, padecía de una enfermedad mental denominada *Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar*, y pese a tal condición médica desarrolló una vida funcional puesto que trabajó y procreó hijos, pero no fue demostrado que este hubiera sido declarado en interdicción de conformidad con el procedimiento trazado por la ley para ser considerado como incapaz.

[4] SCJ-PS-23-2730 de fecha 27 de noviembre de 2023.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

17) En orden cónsono con lo anterior, se observa que la corte *a qua* estimó que, frente a la inexistencia de la declaratoria de interdicción del suscribiente, los recurrentes son considerados terceros respecto del contrato atacado y están inhabilitados para reclamar su nulidad, precisando que PER3 en calidad de esposa, no había demostrado ser tutora del señor PER36 como aduce.

18) De lo antes expresado, esta Corte de Casación estima que la reconstrucción de los hechos arribada por la alzada coincide con el contenido de las pruebas depuradas por esta, de forma que se entiende procedente descartar el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado.

19) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa indicada, puesto que obvió ponderar la posibilidad de anular actos anteriores a la interdicción si la causa de esta fuese notoria, aun frente a intervalos de lucidez, y que terceros afectados como una esposa común en bienes, así como los descendientes, tuvieran calidad e interés para cuestionar las actuaciones del patrimonio de su esposo y padre frente a circunstancias de enajenación mental.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

20) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la interdicción nunca ocurrió para aplicar los artículos 489 y 503 del Código Civil dominicano. Añade, sobre el artículo 1165 que la recurrente reconoció implícitamente su sentido sobre que sus efectos no producen derechos ni obligaciones frente a terceros cuya voluntad no es manifiesta en la convención, sobre lo que la Corte de Casación ha fijado criterio.

21) Se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda[5].

22) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el

[5] Sentencia núm. SCJ-PS-22-0056, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes, ni generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[6].

23) La lectura del fallo impugnado precisa que los demandantes originales, hoy recurrentes, son considerados terceros de cara al contrato atacado, particularmente porque la esposa del suscribiente no demostró ser su tutora legal, lo que también sucede con los hijos, es decir que, la corte *a qua* analizó y aplicó correctamente las reglas del precitado artículo 1165 del Código Civil dominicano al identificar que ninguno de los demandantes en nulidad habían participado en la convención, ni se había identificado que el suscribiente fuese declarado interdicto según las disposiciones del artículo 489 y siguientes del Código Civil dominicano, y 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de forma que alguno de

[6] Sentencia núm. 0075/2021, del 27 de enero de 2021. B.J. 1298

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

los reclamantes, en caso de verificarse su calidad de tutor legal, pudiera demandar la nulidad del acto jurídico cuestionado y los que se originaran posterior a este, incluso si la suscripción fuese anterior a la interdicción, pero siempre sujeto a que esta hubiera sido declarada.

24) En adición a lo anterior, mal podría este plenario retenerle un vicio a la alzada por no anular el contrato atacado a la luz del artículo 503 del Código Civil dominicano, puesto que no fue acreditada una causa de interdicción en detrimento de PER35 escenario condicionante para valorar la posible nulidad de un acto jurídico suscrito previo a la declaratoria de incapacidad.

25) En ese sentido, no se observa que la corte *a qua* incurriera en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la decisión de primer grado que rechazó la acción primigenia bajo el contexto fáctico y normativo prescrito en sus motivaciones, por lo que se desestima el aspecto del medio antes examinado.

26) Finalmente, de conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* no incurrió en una vulneración al derecho a la prueba de los recurrentes puesto que ponderó correctamente y conforme el límite de sus facultades los documentos aportados, ni en una desnaturalización de los hechos de la causa como

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

se alegó o en la incorrecta aplicación de la ley, lo que desencadena en el descarte de los vicios denunciados y, por ende, en el rechazo del recurso, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-24-2282
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00315
Partes: PER1 y compartes vs. PER2 y compartes
Materia: Nulidad de contrato de compraventa
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, PER3 PER4 PER5 y PER6 al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Cruz María de León, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B74A-F4AO-OMNN-SZ4G